



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 19 de agosto del 2010

Sentencia N.º 021-10-SCN-CC

CASO N.º 0043-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la demanda (consulta) y sus argumentos

La Abg. Diana Cisneros, Intendente General de Policía de Tungurahua, mediante auto contenido en providencia del 25 de mayo del 2010 a las 09H10, al amparo de lo establecido en los artículos 424, 425, 426 y 436 de la Constitución de la República, consulta a esta Corte respecto a la prohibición legal de la doble instancia a la que hace referencia el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, disposición que a decir de la consultante manifiesta: "En las sentencias dictadas por contravenciones no habrá recurso alguno...".

Esta consulta la realiza dentro de la causa contravencional que por acusación particular sigue Genaro Patricio Cruz Abril en contra de Carmen Inés Robalino Garcés, en la que la Intendencia General de Policía de Tungurahua dictó sentencia el 2 de marzo del 2010, absolviendo a Carmen Inés Robalino Garcés, sentencia de la cual el acusador particular presentó recurso de apelación el 3 de marzo del 2010 a las 15H30, mismo que fuera negado el 8 de abril del 2010 a las 15H10, a decir de dicha autoridad porque el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal no permite interponer recurso alguno en las sentencias dictadas en contravenciones.

Frente a la solicitud de revocatoria de esta negativa planteada por el señor Genaro Cruz Abril, y a los argumentos por este esgrimidos en escrito presentado el 9 de abril del 2010 a las 11H15, relativos a la doble instancia procesal existente en el Ecuador conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 7 literal *m* de la Constitución de la República, se presente la consulta que se absuelve.

Pretensión Concreta.

La consultante señala que: "...*elévase en consulta a la Corte Constitucional, sobre la doble instancia que se hace referencia*".

[Firma manuscrita]

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

De la Admisión y la Competencia

El 22 de junio del 2010 ante la Corte Constitucional, para el período de transición, se presenta la acción que nos ocupa. Con base a lo establecido en el artículo 81 y la disposición transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, mediante Memorando N.º 453-CC-SG del 2 de julio del 2010, se remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, a fin de que actúe como Jueza Sustanciadora de la causa. Mediante auto del 05 de julio del 2010 a las 10H50, se avoca conocimiento de la causa.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicados en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con la disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, esto es el establecido en el artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo cual se declara su validez.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Sobre la naturaleza de la “consulta de constitucionalidad”, como control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; claro está, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento. Esta es una de

d
el



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0043-10-CN

Página 3 de 4

las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, vale decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su segundo inciso, manifiesta:

“...En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.”

La Corte Constitucional, mediante sentencia dictada el 27 de enero del 2009 en la causa N.º 0006-2006-DI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de febrero del 2009, mediante la cual el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi pone en conocimiento del Tribunal Constitucional la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, adoptada en sentencia del 19 de julio del 2006 a las 08H24, resolvió:

“1.- Declarar que la frase “no habrá recurso alguno” contenida en el Art. 403 del Código de Procedimiento penal se encuentra derogada por inconstitucional. 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución al Órgano Legislativo para que adecue la legislación penal vigente en orden a regular el procedimiento de revisión en el juzgamiento de contravenciones, mientras tanto, se estará a lo previsto en el décimo quinto considerando de esta resolución, es decir, que será el Juez Penal quien revise las resoluciones emitidas en juzgamiento de contravenciones”.

Como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Constitucional el 27 de enero del 2009, la norma, cuya consulta se plantea, fue expulsada del ordenamiento jurídico, por ser contraria a la Constitución, por lo que no cabe la presente acción, ya que la norma es inexistente en el Ecuador.

IV. DECISIÓN

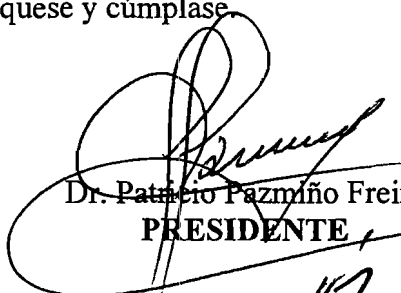
En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por mandato de la Constitución, dicta la siguiente:

SENTENCIA

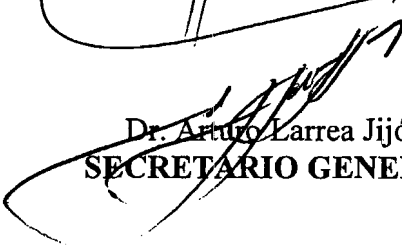
1. Desechar la consulta de inconstitucionalidad planteada por la accionante, respecto al artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, por no corresponder

al artículo 428 de la Constitución, y comunicar al señor Ministro de Gobierno para que el texto de esta sentencia sea conocido y difundido entre los intendentes del país.

2. Llamar la atención a la Abg. Diana Cisneros, Intendenta General de Policía de Tungurahua, por la falta de prolijidad con la que ha actuado al formular esta consulta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves 19 de agosto del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL



ALJ/pgs/pe

celv